



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 30 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Samiq S.A.S	A.R.C Inversiones Y Consultorías S.A.S	29/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200037900	Tutela	Yolanda Isabel Cabarcas Valverde	Cisa Central De Inversiones	29/09/2020	Sentencia - Fallo. Niega. Habeas Data Y Petición. 04

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 30 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6aad2fc9-d81c-4603-9f48-0943a2e879d0



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00379-00
ACCIONANTE: YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE
ACCIONADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE, quien actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad por parte de la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 15, 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

-Que presentó petición con el objeto de obtener información y copia de los documentos que respaldan la obligación adquirida con la compañía accionada objeto de reporte negativo ante las centrales de riesgo crediticio, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud.

-Que por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad, al encontrarse reportado negativamente ante las centrales de riesgo.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a este Despacho, avocándose el conocimiento de la misma mediante auto calendarado septiembre diecisiete (17) de 2020, ordenándose la vinculación de los Operadores de Información EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y CIFIN-TRANSUNION y de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y su notificación a todos los involucrados, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por el accionante en el término de un (1) día siguiente a la misma. Posteriormente se vinculó a al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.

La Dra. NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifestó que revisado el sistema de trámites de esa entidad, se pudo evidenciar que la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.224.697 no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna, y que según los hechos narrados por la accionante y lo

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



indicado en el acápite de petición, la accionante presentó petición ante la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por el presunto desconocimiento de su derecho al hábeas data, derecho consagrado en la Ley 1266 de 2008. Asimismo, se hace relación a las funciones, facultades y competencia de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en materia de protección de datos personales.

La Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, Apoderada General de la Central de Inversiones S.A., informó que en virtud del Contrato Interadministrativo de Cartera celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX (No. 20170475), y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (No. CM-044-2017), se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo de la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE identificada con C.C. 55,224,697, como deudora principal de la obligación cuyo código de referencia es 0174807900-5, la cual a la fecha se encuentra FINALIZADA POR ACUERDO DE PAGO.

Con relación a la petición presentada por la accionante, bajo radicado interno No. 568368, señala que se requirió a la entidad originaria ICETEX, con el objeto de obtener los documentos necesarios para dar respuesta a las solicitudes de la peticionaria, por lo que en atención a la disposición contenida en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo se solicitó a la accionante un plazo adicional de 15 días hábiles, dado que en el tiempo transcurrido no ha sido posible concluir con la gestión que permita atender su petición. Considera, que al existir una respuesta parcial a petición presentada, no se está vulnerando ningún derecho fundamental. De igual manera, considera que la presente acción resulta improcedente debido al carácter subsidiario y residual de la tutela.

La compañía CIFIN-TRANSUNION rindió el informe solicitado a través de su abogado JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, quien expuso que en la base de datos de esa entidad se registra a la accionante con la obligación No. 017269, con CENTRAL DE INVERSIONES S.A extinta y recuperada el día 26/02/2020, y que por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 26/02/2024. De igual manera, señala que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes, y que la petición que menciona el escrito no fue presentada ante esa entidad.

Se deja constancia que a la fecha no se ha recibido informe por parte de EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO, ni del ICETEX.

COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y al Decreto 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, en primer término, si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con el manejo, custodia y actualización de la información ante bancos de datos; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por el accionante, se observa vulneración por parte de la compañía accionada y/o vinculadas de sus derechos fundamentales al habeas data y petición.



CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora invoca la protección de sus derechos constitucionales al buen nombre e intimidad, del contenido de la demanda se advierte que principalmente, el derecho presuntamente vulnerado es el de habeas data, razón por lo que en primera oportunidad se abordará es estudio de tal derecho y luego se entrará al análisis del presunto desconocimiento del derecho fundamental de petición.

Visto lo anterior, respecto del derecho de HABEAS DATA FINANCIERO, resulta pertinente señalar lo siguiente:

“El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos. específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal, comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información publicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este si autónomo y diferenciable, al habeas data”

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino mas bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter publico o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de la protección del derecho al habeas data financiero, en la Sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, si requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones de datos personales

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de la información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por su calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son” (i) la veracidad y certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.”¹

Además, “Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es

¹ Sentencia T-658/11



cierta, actualizada, comprobables y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos parciales o fraccionados.”²,

Con referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008. *“por la cual se dictan disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”,* consagra distintas herramientas a través de la cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos, así:

- (i) Formular petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que aquellos sean corregidos o actualizados (artículo 16).
- (ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia de industria y comercio o a la superintendencia financiera, según la naturaleza de la entidad vigilada para que se ordene la corrección, actualización, o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17).
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental del habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

El numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”³*

Atendiendo las exigencias legales y los postulados jurisprudenciales antes expuestos, de las pruebas obrantes en el expediente se concluye que no se han agotado todas las alternativas establecidas en la ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia Financiera, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie la actuación administrativa por el incumplimiento de obligaciones como fuentes de información.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo; sin embargo, auscultando el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende directamente mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin antes haber agotado las instancias definidas en la ley.

² Sentencia T 658 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt

³ Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008



Por las anteriores consideraciones, esta Dependencia Judicial se aparta de los lineamientos que para casos similares había adoptado en pronunciamientos constitucionales anteriores, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del C.G.P., explica que esta nueva postura se aplica a partir del fallo de tutela adiado 25 de octubre de 2019, adoptado a partir de la acción constitucional radicada 080014189013-2019-00491-00, acorde a lo dispuesto en la Ley Estatutaria en estudio, sin que con ello se trate de evadir el estudio del asunto, sino de no invadir órbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, al resultar evidente que es a la parte accionante a quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para solicitar la eliminación de la información negativa contenida en las centrales de riesgo si hubiere lugar a ello, utilizando los mecanismos disponibles para tal fin, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la Ley Estatutaria.

Así, no resulta legítimo evadir tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornarían en ineficaces todas, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad.

Si bien una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial, esa sola circunstancia no significa *per se* que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es solo asunto reservado únicamente al Juez Constitucional en sede de tutela, razón por la que se negará el amparo del derecho constitucional al habeas data al advertirse su improcedencia.

En cuanto al derecho de petición presuntamente vulnerado, se tiene que el artículo 23 de la Carta Política, señala que toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito *sine qua non* para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que existe una respuesta inicial por parte de la accionada en la que se informa los motivos por los que no es posible atender de fondo la petición en el término de ley, solicitando 15 días hábiles adicionales para resolver, según lo permite el parágrafo del artículo 14 del CPACA, puesta en conocimiento de la peticionara a través del correo electrónico dispuesto para tal fin el 10 de septiembre de 2020; por lo tanto, el término solicitado para responder se cumplirá el próximo 01 de octubre de 2020, sin que ello implique que se ha satisfecho el derecho a obtener respuesta de la petición presentada, toda vez que, como bien lo indica la accionada en su informe, “no se ha brindado una respuesta de fondo” a lo solicitado.

Siendo entonces que ni al momento de la presentación de la demanda y ni aún al momento de proferirse la presente decisión se advierte la vulneración del derecho de petición, su amparo será denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE C.C. No. 55.224.697, en cuanto a su derecho fundamental de habeas data, en razón de las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: Negar el amparo solicitado por la señora YOLANDA ISABEL CABARCAS VALVERDE C.C. No. 55.224.697, para su fundamental derecho de petición, al no advertirse su vulneración actual, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE